REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2019 Sentencia de Tutela No.:50

Radicación:	**110013335-017-2019-000182-00**
Demandante:	**DEYSI YASMIN ROBLES BELTRÁN**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV**
Acción:	**TUTELA – HECHO SUPERADO**
Asunto:	**DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1983 de 2017, procede el despacho a emitir fallo de fondo dentro del expediente de la referencia, para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** elevada en nombre propio, por la señora **DEYSI YASMIN ROBLES BELTRÁN,** identificada con C.C. No.**52.242.993,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS – UARIV** por considerar, que se incurrió en la violación de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD

El 02 de mayo de 2019, la señora **Deysi Yasmin Robles Beltrán**, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición e igualdad.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición que instauró ante esa entidad en la cual solicitó se realice una nueva medición de carencias para la entrega de la ayuda humanitaria informando una fecha cierta y se expida certificación de víctima del despeamiento forzado.

HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. La señora DEYSI YASMIN ROBLES BELTRÁN, elevó petición ante la entidad accionada el día 22 de febrero de 2019, bajo el No. 2019-711-075606-2.

2. A la fecha de presentación de la acción, la accionante no había recibido una respuesta de a la solicitud.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **entidad accionada UARIV** el día 13 de mayo de 2019, radicó a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos contestación de la acción de tutela, en la que señala que por medio de la comunicación **No. 20197204895071 de 10 de mayo de 2019** , enviada por correo certificado mediante

guía No. RA1192425465CO de la empresa 472 y entregada el día 14 de mayo de 2018, se informó que sobre la entrega de la atención humanitaria, la misma fue atendida mediante acto administrativo Resolución No. 0600120171413542 de 2017 por medio de la cual se determinó en su parte resolutiva suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la accionante, la cual se notificó el día 18 de septiembre de 2018, respecto a los recursos de reposición y/o en subsidio el de apelación interpuestos, se resolvieron por medio de la Resolución No. 060012017413542R del 6 de octubre de 2017 de la cual es de conocimiento por cuanto se le notifico personalmente el día 23 de octubre de 2017 y de la Resolución No. 201760836 del 24 de octubre de 2017 notificada personalmente el día 19 de enero de 2018 a la señora Deysi Yasmin Robles, se resolvió confirmar la decisión proferida en la Resolución No.0600120171413542 de 2017 como se aprecia en el expediente (Fl.13-39).

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [1]

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora Deysi Yasmin Robles, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procedibilidad de la acción de tutela

[1] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la señora Deysi Yasmin Robles radicó solicitud ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, con el fin de que se le realice una nueva medición de carencias y se conceda la ayuda humanitaria a la que considera tener derecho, **el día 22 de febrero de 2019.** Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **02 de mayo de 2019**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió un lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición[2], el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual solicitó se realice una nueva medición de carencias para la entrega de la ayuda humanitaria y certificación de desplazada.

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.* ***La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[3] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"[4].*** *Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[5]". [6]*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo

---

[3] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[3], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[3], en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

[4] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

[5] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

CASO CONCRETO

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de fondo la solicitud elevada ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando una nueva medición de carencias para la entrega de la ayuda humanitaria a que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado y certificación de desplazada. (fl.5).

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de la presente acción, la entidad accionada profirió el Oficio **No. 20197204895071 de 10 de mayo de 2019** en el cual informó que sobre la entrega de la atención humanitaria, respecto a los recursos de reposición y/o en subsidio el de apelación interpuestos, se resolvieron por medio de la Resolución No. 060012017413542R del 6 de octubre de 2017 de la cual es de conocimiento por cuanto se le notifico personalmente el día 23 de octubre de 2017 y de la Resolución No. 201760836 del 24 de octubre de 2017 notificada personalmente el día 19 de enero de 2018 (fl. 17-39).

Adicionalmente adjunta copia de la Resolución No. 060012017413542 *de 2017"Suspender definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora Deysi Yasmin Robles."* (ff. 33-35), *Resolución N.* 060012017413542*R*, por medio de la cual resuelve recurso de reposición, confirmando la decisión de la resolución que suspendió la ayuda humanitaria. (Fl. 36-38) y Resolución No. 201760836 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto (fl.24-28).

Además, se anexa copia de la orden de servicio No.11810782 del 10 de mayo de 2019 de la empresa de mensajería 4-72, en la que se evidencia que el citado oficio fue remitido a la misma dirección de notificación que aportó la accionante en la petición objeto del presente amparo y en el escrito de tutela (ff. 22).

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que con ocasión de la presentación de la presente acción profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, no sin antes advertir a la entidad accionada, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente tutela.

En cuanto a los derechos fundamentales de igualdad se entiende resuelto con la respuesta de fondo que emitió la entidad a la solicitud objeto de la presente solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora DEYSI YASMIN ROBLES BELTRÁN, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991;en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM